



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA FERIA

2039/2009

TADDEO CARLOS ALBERTO c/ PEN
s/INCONSTITUCIONALIDADES VARIAS

SENTENCIA INTRLOCUTORIA SIMPLE

Buenos Aires, de enero de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

1. Arriban los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora contra la resolución dictada por la Sra. Magistrada interviniente el día 05-01-21 por la que procedió a denegar la habilitación de la feria judicial.

Para así decidir consideró que no resultaba acreditada la urgencia que permitiera considerar que mediaran razones de inexcusable perentoriedad vinculadas a la frustración de un derecho o al acarreo de graves perjuicios patrimoniales que autorice la habilitación de la feria judicial.

En sus agravios la parte actora cuestiona que la Magistrada de grado no tenga por acreditada la urgencia que le causa graves perjuicios patrimoniales cuando surge de la propia resolución del 28-12-20 (validada informáticamente el día 29-12-20), en la cual se hace saber que el Banco de la Nación Argentina está demorando en hacer las transferencias de 30 a 45 días. Agrega que la demora es de suma gravedad causándole un grave perjuicio patrimonial ya que no sólo debe esperar la feria judicial de enero, sino además los plazos en que la entidad bancaria demora en hacer la transferencia, lo que implica que deberá esperar hasta el mes de abril. Alega sobre sus derechos constitucionales; la devaluación de la moneda y el colapso de la entidad bancaria en el mes de febrero con nuevas solicitudes de transferencia.

2. Surge de las constancias de la causa que el día martes 29-12-20 se dispuso la transferencia de la suma de \$ 476.640,46 a nombre del actor.

La actora solicitó el día 05-01-21 la habilitación de la feria judicial a fin de que se dispusiera la realización de la transferencia ordenada. Motivó la solicitud de habilitación en que la aludida transferencia ya se encontraba ordenada, faltando sólo que fuera consentida para librar oficio electrónico a la entidad bancaria, por lo que la suspensión de plazos por todo el mes de enero le genera un perjuicio económico en tanto que los fondos son de carácter alimentario, teniendo en cuenta que ante la inflación se ocasionará una pérdida importante de la moneda y que se trata de derechos alimentarios. Alegó sobre la suspensión del trámite del expediente durante el año 2020.

3. Que en orden a la solicitud formulada, dispone el art. 4 del R.J.N. que en enero los tribunales nacionales de feria despacharán los asuntos que no admitan demoras. Por su parte el art. 153 del C.P.C.C.N. establece que a petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.

Por su parte la jurisprudencia ha señalado que “la solicitud de habilitación de la feria judicial está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia, como son aquellos



casos que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional, gozando la autoridad de fería de amplia potestad para determinar su procedencia (Conf. C.N.A.S.S., Sala de Fería, “Belcar S.A.”, sent. del 11-01-95), y que “la habilitación de fería debe acordarse ante circunstancias que ocasionen evidente perjuicio. Así, quien pretende la habilitación, debe especificar qué lesión ha sufrido o qué daño podría, eventualmente, sufrir en sus bienes” (Conf. C.F.S.S., Sala de Fería, “Hernández, Elio Rubén c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional y otro s/acción meramente declarativa”, expte. N° 64.541/08, sent. del 14-01-09).

Asimismo se ha sostenido que “la habilitación del feriado judicial funciona a los efectos de asegurar el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, a condición de que existan reales razones de urgencia emanadas de la propia naturaleza del caso que así lo justifiquen, debiéndose tener presente que no es causa legítima a tal fin, la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni el obvio perjuicio que trae aparejada la paralización de las actividades judiciales” (Conf. C.N.A. en lo Civil, Sala L, “Zambrano, Luis María c/Perticaro, Carlos y Otros s/ejecución de alquileres”, sent. del 22-04-94). Finalmente se ha señalado que “las razones de urgencia que autorizan la habilitación de la fería judicial (a las que el art. 4 del R.J.N. denomina ‘asuntos que no admiten demora’), son aquellas que entrañan un riesgo previsible e inminente de verse frustrados determinados derechos en el caso de no prestarse el servicio jurisdiccional a quien lo requiere dentro del período de receso tribunalicio cuando, por la naturaleza misma de la situación que se plantea, la prestación de ese servicio no puede aguardar a la reanudación de la actividad ordinaria” (Conf. C.N.A.C.A.F., Sala de Fería, “S.A. de Exportaciones Sud-Americana S.A.D.E.S.A. c/D.G.I. s/amparo ley 16.986, sent. del 05-01-06).

4. En tales condiciones, teniendo asimismo en cuenta el estado procesal de la causa del que surge que la resolución por la que se dispuso la transferencia, ni siquiera se encuentra notificada en los términos del art. 133 del C.P.C.C.N., ni por ende consentida, no se advierte que los agravios expresados logren conmover los fundamentos de la decisión apelada, en tanto que las razones alegadas por la parte actora no permiten formar convicción acerca de la existencia de algún supuesto de verdadera y comprobada urgencia que podría suponer un riesgo cierto e inminente de ver frustrado su derecho que justifique la habilitación de la fería judicial que habrá de concluir el día 31 de enero del corriente.

Por tales consideraciones y demás argumentos expuestos por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal que esta Sala de Fería comparte y da por reproducidos por razones de brevedad, es que corresponde desestimar el recurso de apelación deducido y confirmar la resolución atacada.

Por lo precedentemente expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de apelación deducido y confirmar la resolución apelada. 2) Sin costas atendiendo a la naturaleza de la petición. 3) Regístrese y notifíquese a la parte actora.

ADRIANA C. CAMMARATA JUAN A. FANTINI ALBARENQUE
JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CAMARA
DE FERIA DE FERIA

SEBASTIAN E. RUSSO
JUEZ DE CAMARA
DE FERIA

ANTE MI: DIEGO ALLIEVI
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 15/01/2021

Firmado por: ADRIANA CLAUDIA CAMMARATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO ALLIEVI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN EDUARDO RUSSO, JUEZ DE CAMARA



#26468858#278312813#20210115124945090



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA FERIA

Fecha de firma: 15/01/2021

Firmado por: ADRIANA CLAUDIA CAMMARATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO ALLIEVI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN EDUARDO RUSSO, JUEZ DE CAMARA



#26468858#278312813#20210115124945090